

La municipalidad podrá iniciar el procedimiento para revocar la patente de expendio de bebidas alcohólicas a aquellos negocios que, previamente realizado el procedimiento aplicable, no cancelen los derechos indicados en el párrafo anterior y tengan un atraso de al menos tres trimestres.

Artículo 9°—**Adulteración y contrabando.** La venta de bebidas alcohólicas adulteradas, que hayan sido obtenidas por medio de contrabando o de fabricación clandestina, causará en primera instancia la suspensión de la patente para el expendio de bebidas alcohólicas por treinta días, y en caso de reincidencia la pérdida de la patente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales del caso.

### CAPÍTULO III

#### De las restricciones al consumo nocivo

Artículo 10.—**Edad mínima.** La edad mínima para el consumo de bebidas alcohólicas será de dieciocho años cumplidos. En caso de duda sobre la edad de alguno de sus clientes, los expendedores de bebidas alcohólicas estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento oficial.

Artículo 11.—**Consumo por menores de edad.** En caso de sorprender a un menor de edad consumiendo una bebida alcohólica, las autoridades de la Fuerza Pública, deberán decomisar el producto e indagar al menos sobre el lugar donde lo adquirió, de lo cual deberán informar a la autoridad competente, para lo que corresponda.

Artículo 12.—**Publicidad.** El Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (AIFA) tendrá a su cargo la regulación de la publicidad comercial relacionada con bebidas alcohólicas, de conformidad con la normativa que se dicte al efecto, la cual deberá procurar un adecuado control bajo criterios de estricto carácter técnico, y en ningún caso podrán establecerse prohibiciones absolutas hacia dicha publicidad.

### CAPÍTULO IV

#### Sanciones

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Sanciones administrativas

Artículo 13.—**Sanciones relativas al uso de patentes.** Será sancionado con una multa de uno a tres salarios base quien:

- Comercialice bebidas alcohólicas sin contar con una patente de expendio de bebidas alcohólicas vigente y expedida por la municipalidad competente;
- Exceda las limitaciones de comercialización de la patente o permiso ocasional con que opere, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### Sanciones penales

Artículo 14.—**Sanciones relativas a la venta en sitios prohibidos.** Quien venda bebidas alcohólicas en las vías públicas, o en estadios o gimnasios mientras se efectúan espectáculos deportivos, será sancionado con una pena de entre diez a treinta días multa.

Artículo 15.—**Sanciones relativas a ventas prohibidas.** Quien expendia en los establecimientos autorizados, a título oneroso o gratuito, bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, será sancionado con una pena de entre uno a tres meses de prisión. El establecimiento comercial en el que se haya producido el hecho punible será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base.

Quien con potestades de disposición dentro del local comercial, permita el ingreso o la permanencia de menores de edad, o de personas con limitaciones cognoscitivas o volitivas, a un bar, taberna, discoteca o salón de baile, en el que se esté vendiendo bebidas alcohólicas, será sancionado con una pena de uno a dos meses de prisión.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 16.—**Responsabilidad de las municipalidades.** Las municipalidades serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta Ley. Para tal efecto, deberán interponer las denuncias penales que correspondan y solicitar la colaboración de la Fuerza Pública y demás autoridades que consideren convenientes, las que a su vez estarán obligadas a brindarla.

Cuando un establecimiento poseedor de patente Clase D incumpla esta Ley o la normativa municipal vigente, la municipalidad respectiva podrá solicitar al Instituto Costarricense de Turismo la apertura de un proceso de cancelación de la declaratoria de interés turística, a fin de eliminar los beneficios otorgados. De la solicitud se dará traslado al interesado para que pueda ejercer su defensa ante el Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 17.—**Recaudación por autorización o renovación de patentes y de las multas impuestas por esta Ley.** Todo ingreso que se recaude producto de la aplicación de esta Ley por concepto de multas, autorizaciones, o renovaciones de patentes o del pago establecido en el artículo anterior, ingresarán a la municipalidad correspondiente, la cual las depositará en una cuenta bancaria especial en un banco del Sistema Bancario Nacional y las distribuirá de la siguiente manera:

- Un 50% será invertido en las obras y actividades propias de la municipalidad, de las cuales:
  - Un 25% será para los comités de cultura.
  - Un 25% será para los comités de deporte y recreación.

c. Un 50% será para otras obras municipales incluyendo gastos para el cumplimiento de esta Ley. No obstante, en ningún caso podrá la municipalidad respectiva destinar el dinero indicado en gastos administrativos.

2) Un 50% que será distribuido de la siguiente manera:

- Un 60% para ser repartido entre todas las juntas de educación tanto de escuelas oficiales como de colegios oficiales en forma proporcional a la matrícula que reporten, para ser utilizadas en los comedores escolares.
- Un 20% será repartido entre las escuelas y colegios catalogados como marginales o que ubicados en zonas marginales o de riesgo social, así catalogadas por el Ministerio de Educación Pública, en escuelas y colegios del área rural y de zonas inhóspitas o de difícil acceso.
- Un 20 % para los programas de educación que deberá coordinar el IAFA con el MEP, para la prevención de la adicción al alcohol, en todas las escuelas y colegios del país, para tal efecto, el dinero será depositado en una cuenta abierta por el IAFA.

Artículo 18.—**Responsabilidad de personas jurídicas.** Los representantes o apoderados de una persona jurídica, serán responsables por las obligaciones impuestas en la presente Ley. Tal responsabilidad no se presume y, por tanto, está sujeta a la demostración debida.

Artículo 19.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de dos meses a partir de su publicación y divulgará su contenido en coordinación con el IAFA y las municipalidades.

### CAPÍTULO VI

#### Derogaciones

Artículo 20.—Derógase la Ley N° 10, de 7 de octubre de 1936, Ley sobre la venta de licores y sus reformas.

Artículo 21.—Derógase la Ley N° 7633, de 26 de setiembre de 1996, Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas.

### CAPÍTULO VII

#### Disposiciones transitorias

Transitorio único.—Los titulares actuales de patentes de licores dispondrán de los mismos derechos por todo el plazo que reste a cada una de las patentes. No obstante, para efectos de la renovación de las patentes, se estará a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa vigente. Asimismo, la municipalidad respectiva deberá notificar a cada patentado sobre los alcances de esta Ley, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de la misma.

Rige tres meses a partir de su publicación.

Peter Guevara Guth, Federico Malavassi Calvo, Carlos Herrera Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

San José, 10 de mayo del 2006.—1 vez.—C-173270.—(50472).

N° 16.182

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

#### Asamblea Legislativa:

La presente iniciativa tiene por objeto ampliar la protección que se brinda actualmente en las uniones de hecho a otros tipos de uniones que existen como una realidad y que no están contempladas por nuestro ordenamiento jurídico.

La sociedad costarricense está conformada por una amplia diversidad de grupos poblacionales con diferentes características sociales, culturales, económicas, políticas y el ser humano como especie tiene como característica su diversidad de colores, pensamientos, y relaciones.

El Derecho, por su parte, debe ajustarse a las nuevas realidades sociales. La presente Ley trata de dar una adecuada solución a la realidad innegable de la existencia de diverso tipo de relaciones de convivencia, estables y duraderas y que por lo tanto debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. La regulación normativa debe ser el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por medio del libre ejercicio de sus opciones de vida deciden fundar una familia.

La Sala Constitucional ha dispuesto que "...debe partirse de que la familia tal y como lo indica el artículo 51 de la Constitución Política, es la célula fundamental de la sociedad, merecedora de una debida protección por parte del Estado. Pero (que) la familia debe ser vista de manera amplia y nunca restrictiva, ya que la concepción reciente de la misma incluye, tanto a la familia unida por un vínculo formal -el matrimonio (artículo 52 de la Constitución Política)-, como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales -uniones de hecho, regulares, estables, singulares, etc.- Encontramos en la norma constitucional dos elementos de suma importancia en la comprensión de la intención del legislador al promulgarla, cuales son el 'elemento natural' y 'fundamento de la sociedad', como componentes básicos de la formación de la familia. En la primera frase, entendemos que nuestro legislador quiso que en dicho concepto -familia- se observara que su sustento constituye un elemento 'natural', autónomo de los vínculos formales. Por otro lado, y siguiendo esta misma línea de pensamiento, también debemos entender que al decirse

que la familia es el 'fundamento de la sociedad' no debemos presuponer la existencia de vínculos jurídicos" (Voto N° 1466-2001. Los énfasis no corresponden al original). La unión entre dos personas ha dicho también la Sala Constitucional es una "realidad histórica y cultural que se mantiene con fuerza aún a pocos años del cambio de siglo, existió mucho antes de que el derecho y la religión crearan al matrimonio" (Voto 2129-94, los énfasis no corresponden al original).

Se reconoce entonces que la familia es la base de la sociedad y que no solo se funda en el matrimonio, sino también en "lazos afectivos no formales", como las uniones de hecho regulares, estables y singulares. Es decir, que las diversas uniones de hecho son también base de la sociedad y, por lo tanto, merecedoras de un reconocimiento legal. Pero además, si las uniones de hecho se establecen por lazos afectivos, la cual se expresa indistintamente del sexo de las personas, entre amigos, entre amigas, entre padres e hijos, entre madres e hijas, entre abuelos y nietos, entre abuelas y nietas, etc, entonces, no cabría negarles la protección que el ordenamiento jurídico provee, se implique o no en esa relación la "afectio maritalis".

A la fecha, este tipo de uniones de hecho, públicas, notorias, únicas y estables carecen de toda protección legal principalmente en aspectos tales como los patrimoniales, si reconocidos a la institución del matrimonio formalizado legalmente, entre los que podemos citar los siguientes:

### 1. Derecho a los bienes gananciales y a la herencia

Al no existir lazo legal alguno entre los integrantes de cualquier unión de hecho, pública, notoria, única y estable, no pueden heredarse entre sí de manera automática -como sucede en el caso de los matrimonios y la actual protección que se da a las uniones de hecho tal y como se conciben en este momento en el Código de Familia y en la jurisprudencia- ni tienen la posibilidad de acceder a la herencia tras demostrar el vínculo mediante testigos, como sucede con las concubinas/os. En este último caso, los estados han reconocido que la convivencia otorga derechos sobre los bienes, ya que en la mayoría de los casos en la generación de esos bienes cooperan personas integrantes de esa relación de convivencia.

### 2. Derecho a la seguridad social, a la salud, a la atención médica y a beneficios familiares

En cualquier unión de hecho pública, notoria, única y estable, una de las partes no puede incluir a la otra como beneficiario en el régimen de seguridad social, dado que no existe el reconocimiento jurídico. Tampoco pueden visitarse cuando están en estado de enfermedad, ni pueden disfrutar de la pensión o solicitar las licencias por duelo y por familiar enfermo, ya que para la legislación laboral se trata de una persona ajena a las relaciones familiares.

### 3. Derecho a crédito bancario, hipotecas y otras formas de crédito financiero

Cualquier unión de hecho pública, notoria y única, al no ser considerada "familia", limita las posibilidades de solicitud de créditos para la vivienda que otorga el Estado al no considerarse los ingresos de sus integrantes como "ingreso de familias".

Por todo lo anterior, al ampliarse los criterios para conceptualizar y caracterizar la unión de hecho, reconocida legalmente, se constituye una forma de familia con consecuencias jurídicas. Es claro que la existencia y el respectivo reconocimiento de las diversas formas de familia por parte del ordenamiento jurídico no debe verse como una desvalorización del acto jurídico del matrimonio, es simplemente una aceptación de una realidad social imperante.

La unión de hecho nace espontáneamente del encuentro de dos voluntades que deciden vivir en comunidad, lo cual significa que existe reciprocidad entre derechos y deberes, compromiso de solidaridad y apoyo mutuo. El objeto de la unión de hecho, como lo señala el artículo 11 del Código de Familia, no es otro que el de "la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio".

El reconocimiento de las uniones de hecho ha sido un avance legislativo y un paso en pro de la justicia social. Como atinadamente lo señaló la Diputada Sánchez Valverde, quien formaba parte de la Comisión de Asuntos Sociales, en la cual se discutió el proyecto para adicionar al Código de Familia un capítulo que regule las uniones de hecho, Expediente N° 10.644: "No es marginando a la gente, no es poniéndole nombres peyorativos como se puede recuperar una sociedad, es tratándola con justicia, es dándole los derechos que la gente tiene... Nosotros no tenemos que avergonzarnos de la realidad costarricense. Las estadísticas nos dicen cuántas son las uniones de hecho. Afrontémoslas, démosles un marco jurídico, hagamos que esos costarricenses se sientan bien y garanticemos que así va por mejor camino, porque si no, algún día estas gentes nos van a cobrar a nosotros que teniendo la posibilidad que beneficien a esos sectores, por prejuicio, más que por convicción, no lo hacemos" (folio 190).

Basta dar una lectura al proyecto de ley inicial presentado por el entonces diputado, Luis Fishman Zonzinski, para destacar sus intenciones primigenias: "...Sin embargo, la compañera (como se ha dado en llamar a la mujer que vive en unión libre con un hombre) que ha formado junto a éste una familia estable ... sigue desprotegida desde el punto de vista legal -sobre todo en el aspecto patrimonial al disolverse la unión- por el sólo hecho de no haberla formalizado por medio del matrimonio".<sup>1</sup>

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Modifícase el artículo 242 del Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, adicionado por Ley N° 7532, de 8 de agosto de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 242.—La unión de hecho nace espontáneamente del encuentro de dos voluntades que deciden vivir en comunidad. Implica la existencia de reciprocidad entre derechos y deberes, compromiso de solidaridad y apoyo mutuo.

Cualquier unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente."

Rige a partir de su publicación.

Lilliana Salas Salazar, Teresita Aguilar Mirambell, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Gloria Valerín Rodríguez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 10 de mayo del 2006.—1 vez.—C-68220.—(50477).

N° 16.185

### REFORMA DEL ARTÍCULO 59 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N° 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL CRÉDITO PARA LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES

#### Asamblea Legislativa:

El acceso al crédito de forma oportuna, al menor costo posible y a plazos y condiciones que se adapten a sus requerimientos y particularidades, es un elemento indispensable para el desarrollo de los diversos sectores productivos de nuestro país.

Sin embargo, y a pesar de contar nuestro país con una banca estatal creada precisamente para promover una mejor distribución de los medios de producción y la utilización del ahorro nacional en el desarrollo de actividades que beneficien a la colectividad en su conjunto y no solo para el enriquecimiento personal de unos cuantos, las posibilidades de acceso al crédito se han ido restringiendo cada vez más para los productores nacionales.

De acuerdo con el Informe del Estado de la Nación de 1999, mientras los sectores de comercio, servicios y consumo, entre 1991 y 1999, incrementaron en casi veinte puntos porcentuales su participación en la distribución de los recursos crediticios disponibles del Sistema Bancario Nacional (de 38,9% en el año 1991 a 58,8% en 1999), el crédito destinado a las actividades productivas tradicionales como agricultura, ganadería y pesca se ha reducido drásticamente en el mismo período de un 24% a 9,3%.

En el mismo sentido, de acuerdo con estadísticas del Banco Central de Costa Rica durante el decenio 1990-2000 las colocaciones efectivas de crédito para estas actividades, tanto de los bancos estatales como privados se han reducido de manera alarmante, al punto de que por ejemplo la participación de la agricultura disminuyó de un 14,8% en 1990 a un 4,9% diez años después y de la ganadería de un 3,4% a un 0,9%.

Esta tendencia se mantiene tanto en los bancos públicos donde el crédito para agricultura se redujo de un 23,8% a un 7,6% y para ganadería de un 6,2% a un 2,1%; como en la banca privada en la que la participación de estos sectores bajó de 5,8% a 3,3% y de 0,7% a 0,1% respectivamente.

Igualmente, de acuerdo con el Estado de la Nación debido a las elevadas tasas de interés para actividades productivas como la agricultura "pocas empresas logran obtener y mantener la rentabilidad que requieren para endeudarse internamente", lo cual limita las posibilidades de transformación y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

En efecto, las condiciones descritas perjudican y marginan de las carteras crediticias del Sistema Bancario Nacional especialmente a los sectores más vulnerables como lo son pequeños productores agropecuarios y micro y pequeñas empresas agropecuarias y agroindustriales. A su vez, la disminución de oportunidades para estos sectores va en detrimento de las posibilidades de alcanzar un desarrollo nacional equilibrado y equitativo y solo contribuye a incrementar el empobrecimiento de las grandes mayorías y la concentración de la riqueza en pocas manos.

Ahora bien, este preocupante panorama en cuanto al crédito disponible para los sectores productivos nacionales se nos presenta en la actualidad a pesar de que en el pasado se han tomado medidas tendientes a garantizar la democratización del crédito para el desarrollo nacional.

En 1995 cuando mediante la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N° 7558, de 3 de noviembre de dicho año, se rompió a favor de la banca privada el monopolio sobre la captación de recursos en cuentas corrientes que hasta esa fecha ostentaban los bancos del Estado, se condicionó dicha medida a que los bancos privados cumplieran con una serie de requisitos que buscaban asegurar la subsistencia de una banca orientada al desarrollo nacional.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, de 26 de setiembre de 1953, reformado por la Ley N° 7558, para tener acceso a los depósitos y captaciones en

1 Expediente legislativo N° 10.644, Unión de Hecho, folios del 1 al 4.